



"1999 - Año de la Exportación"
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2890 I 31/03/99

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 231.
Clasificación de deudores y previsiones mínimas por incobrabilidad.
Determinación de la responsabilidad patrimonial computable.
Tratamiento de determinados deudores y financiaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el primer párrafo del punto 7.2.4.1. de la Sección 7. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras por el siguiente:

"7.2.4.1. Saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista en bancos y otras instituciones financieras del exterior que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras."

2. Incorporar en el punto 2.2.4. de la Sección 2. de las normas sobre previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, el siguiente párrafo:

"En las restantes situaciones previstas para esta categoría, el 100% de previsión se aplicará sobre el total de la deuda."

3. Sustituir los acápites i) e ii) del punto 6.5.6.2. de la Sección 6. de las normas sobre clasificación de deudores por el siguiente párrafo:

"6.5.6.2. Bancos, otras instituciones financieras del exterior y otros prestatarios no radicados en el país que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras."



En anexo les hacemos llegar las hojas que, con motivo de la resolución transcripta precedentemente, corresponde incorporar en los respectivos textos ordenados de las normas dictadas por esta Institución en la materia, en reemplazo de las oportunamente provistas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

ANEXOS



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

La mayor cobertura con provisiones originada por las exigencias precedentes no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

2.2.3. Permanencia en categorías 4 y/o 5.

En el caso de asistencia con garantías preferidas, la permanencia en las categorías “con alto riesgo de insolvencia”, “de difícil recuperación” y/o “irrecuperable” por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas, salvo en aquellas situaciones en que existan convenios judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras y no registren incumplimientos.

2.2.4. Deudores en categoría 6.

La inclusión de deudores en esta categoría determinará la obligación de provisionar el 100% de las financiaciones, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas -expresas o tácitas-, etc., que se otorguen desde el día siguiente del de difusión por el Banco Central de la República Argentina de la nómina que incluya al deudor, independientemente de que cuenten o no con garantías preferidas.

En las restantes situaciones previstas para esta categoría, el 100% de previsión se aplicará sobre el total de la deuda.

2.3. Provisiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar provisiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si así lo juzgaran razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 2.2.2.

2.4. Carácter de las provisiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 2890	Vigencia: 01.04.99	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

iv) no se abonen honorarios a los directores y síndicos, excepto en los casos en que desempeñen funciones ejecutivas.

El incumplimiento de estas exigencias por parte de la entidad no implicará responsabilidad alguna para el Banco Central de la República Argentina, aspecto que deberá constar expresamente en los prospectos de ofrecimiento y en el instrumento emitido.

7.2.3.5. Recompra.

Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de deuda subordinada que haya sido o sea considerada a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

7.2.3.6. Concepto de subordinación.

Se considera que una deuda es subordinada respecto de otros pasivos cuando, en igualdad de condiciones en cuanto a eventuales privilegios o entre acreedores quirografarios, el acreedor de dicha deuda acepta otorgar prelación en el cobro de la acreencia, en caso de quiebra del deudor, a los otros pasivos en igualdad de condiciones. En el caso que se reglamenta, dicho carácter implica la situación descripta en el punto 7.2.3.1.v) precedente.

7.2.4. Conceptos deducibles.

7.2.4.1. Saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista en bancos y otras instituciones financieras del exterior que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 2890	Vigencia: 01.04.99	Página 7
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada banco que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

A tal fin, no se deducirán los saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista, que se registren respecto de:

- a) La casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus filiales y de sus subsidiarias en otros países, en la medida en que aquélla esté sujeta a supervisión sobre base consolidada.
- b) Los bancos u otras instituciones financieras del exterior sujetos a supervisión sobre base consolidada que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.
- c) Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios, siempre que la casa matriz o entidad bancaria controlante esté sujeta a regímenes de supervisión sobre base consolidada, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 2890	Vigencia: 01.04.99	Página 8
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

- ii) Entes residuales de entidades financieras públicas privatizadas o en proceso de privatización o disolución.
- iii) Entidades financieras cuya autorización para funcionar haya sido revocada por el Banco Central y se encuentren en estado de liquidación judicial o quiebra.
- iv) Fideicomisos en los que SEDESA sea beneficiario.

Se exceptúa de ser clasificados en esta categoría a los deudores, cuando las financiaciones otorgadas a ellos se destinen a cancelar los préstamos que originaron su inclusión en la nómina de deudores morosos y siempre que los fondos se acrediten directamente en las cuentas de las ex entidades acreedoras.

- 6.5.6.2. Bancos, otras instituciones financieras del exterior y otros prestatarios no radicados en el país que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

Se excluirán:

- a) Los siguientes deudores:

Versión: 2a.	Comunicación "A" 2890	Vigencia: 01.04.99	Página 13
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

- Casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o sus filiales y subsidiarias en otros países, en la medida en que aquélla esté sujeta a supervisión sobre base consolidada.
- Bancos u otras instituciones financieras del exterior sujetos a supervisión sobre base consolidada que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.
- Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios, siempre que la casa matriz o entidad bancaria controlante esté sujeta a regímenes de supervisión sobre base consolidada, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión consolidada.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 2890	Vigencia: 01.04.99	Página 14
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------